



Actos contra el pudor y plazo razonable

I. Si se parte de lo *constitucionalmente necesario* —esto es, lo que está ordenado por la Constitución y no se puede dejar de hacer, respetar o acatar—, el derecho al plazo razonable se convierte en un valor ineludible y su defensa atañe conjuntamente a los ciudadanos y al Estado, conforme lo prevén los artículos 38 y 44 de la Constitución Política del Estado.

Por ello, en su condición de derecho fundamental, resulta vinculante para todos los funcionarios públicos, especialmente, para los que administran justicia en la Nación.

Teniendo en cuenta el plazo razonable, los procesos judiciales deben realizarse dentro del tiempo absolutamente indispensable para emitir una decisión legítima y justa, siempre que se asegure el ejercicio regular del derecho a la defensa de quien es demandado o acusado, y la tutela judicial efectiva de quien ha promovido la *litis*. A la par, se ha de tener presente el tiempo que la ley previó para la realización de los trámites procesales, que no puede ser extendido sin mandato legal o razón justificada, en caso de silencio legislativo.

II. Desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva —en su vertiente de acceso a la justicia—, el derecho a la verdad y el principio de esclarecimiento, es indispensable que, en un juicio de apelación definitivo, se renueve la actividad probatoria, es decir, que se practique la prueba personal, documental y pericial relevante para dilucidar el *thema probandum*.

A su turno, el juez *ad quem* deberá evaluar los elementos de juicio recabados, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, reguladas en el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De acuerdo con el principio de congruencia, ha de ponderarse que, en el recurso de apelación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público pretendió que se revoque la sentencia de primera instancia, a fin de que se imponga la pena y reparación civil respectivas.

Es decir, evidentemente, se estaba refiriendo a *la condena del absuelto*, prevista en el artículo 425, numeral 3, literal b, del Código Procesal Penal.

Si se opta por esto último, las partes procesales tendrán expedita la posibilidad de interponer la impugnación respectiva, la cual es exigible por expreso mandato del artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional (en la que no se resolvió definitivamente el objeto procesal y, en lugar de ello, se anuló por segunda vez la decisión absolutoria), se infringieron los preceptos convencionales y constitucionales relativos al derecho al plazo razonable.

Después, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación evaluado se declarará fundado —en parte—, se casará la sentencia de vista concernida y —con reenvío—, se dispondrá la realización de un nuevo y definitivo juicio de apelación o de segunda instancia, a fin de renovar la actividad probatoria y emitir la decisión judicial correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en esta sede suprema.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS contra la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 300), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior



de Justicia de Piura, que declaró nula la sentencia de primera instancia, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 241), que lo absolvió del requerimiento de acusación por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. T. L.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según la disposición del veintiuno de febrero de dos mil trece (foja 3 en el cuaderno respectivo), se formalizó investigación preparatoria.

Luego, de acuerdo con el requerimiento del veintiséis de julio de dos mil trece (foja 12 en el cuaderno respectivo), se formuló acusación fiscal contra JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales D. T. L.

Los hechos fueron calificados en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, que estipula lo siguiente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad [...] Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años [...].

Se postuló el siguiente *factum* delictivo:

- a.** Un día de julio de dos mil doce, aproximadamente a las 16:00 horas, la agraviada de iniciales D. T. L. (nueve años) se encontraba en el domicilio de JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS, pues la había llamado, a fin de que le dijera a su madre que le preste un “baldón [sic]”. En ese momento, el primero le ofreció unos tarros de leche para sus hermanos e ingresó a la habitación para buscarlos. Después, se le acercó, la cargó, le tocó las piernas y las nalgas, la besó en la boca, la soltó y le dijo que no revelara lo sucedido. Luego la perjudicada salió corriendo.
- b.** Posteriormente, durante la mañana del dieciocho de septiembre del mismo año, JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS fue a la casa de la víctima de iniciales D. T. L. y solicitó que le presten el mismo objeto, por lo que la madre de la menor le indicó que lo saque del corral. CÁRCAMO ELÍAS ingresó y se encontró con la agraviada, la abrazó, le acarició las piernas, la besó e intentó levantarle el polo; sin embargo, ella opuso resistencia y se dirigió al ambiente donde estaba su progenitora.



- c. Al día siguiente, JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS pretendió acceder a la vivienda, pero la menor de iniciales D. T. L. le contó lo acaecido a su madre.

Se solicitó la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas: nueve años de pena privativa de libertad y S/ 3000 (tres mil soles) de reparación civil.

Seguidamente, se emitió el auto de enjuiciamiento, del veintidós de julio de dos mil catorce (foja 60 en el cuaderno respectivo), en los mismos términos del dictamen acusatorio.

A la vez, se expidió el auto de citación a juicio oral, del veinte de octubre de dos mil catorce (foja 2).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas respectivas.

Después, se emitió la sentencia de primera instancia, del veintinueve de octubre de dos mil quince (foja 82), que absolvió a JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS de la acusación fiscal por el delito de actos contra el pudor, en agravio de la víctima de iniciales D. T. L.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, la señora fiscal provincial interpuso el recurso de apelación del nueve de noviembre de dos mil quince (foja 104).

A través del auto del nueve de diciembre de dos mil quince (foja 108), la impugnación fue concedida. Se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

Cuarto. Se efectuó la audiencia de apelación, conforme al acta correspondiente.

Luego, mediante sentencia de vista, del nueve de junio de dos mil dieciséis (foja 146), se declaró nula la sentencia de primera instancia, del veintinueve de octubre de dos mil quince (foja 82), que absolvió a JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO de la acusación fiscal por el delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la agraviada de iniciales D. T. L., y se decretó un nuevo juicio oral.

Quinto. Frente a la sentencia de vista, JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS formalizó el recurso de casación del ocho de julio de dos mil dieciséis (foja 156).

Sin embargo, a través del auto del dieciocho de julio de dos mil dieciséis (foja 172), se declaró inadmisibles las casaciones.

Sexto. Se realizó el juzgamiento, según las actas respectivas.

Después, se expidió la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 241), que absolvió a JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS del requerimiento de acusación por el delito de actos



contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. T. L.

Se indicó lo siguiente:

- a. La declaración de la agraviada de iniciales D. T. L., si bien fue persistente, se contradijo con la deposición de su madre, respecto a si JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS residió en su vivienda.
- b. Hubo intención de fabricar testimonios, pues la testigo Inga Yovera precisó que la progenitora de la menor de iniciales D. T. L. le dijo que había sido considerada como órgano de prueba, pese que no había visto lo sucedido. Además, se detectaron incoherencias sobre la distancia real del domicilio de uno y otro.
- c. No es verosímil que JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS haya ingresado al inmueble de la agraviada de iniciales D. T. L. cuando su madre estaba presente, pero en otra habitación. Se trata de un ilícito clandestino, por lo que sus ejecutores buscan lugares en los que no puedan ser descubiertos. De modo que se evidencia fabulación.
- d. La pericia psicológica no sustituye la convicción generada a partir de las testificales en el juicio oral.

Séptimo. Contra la sentencia de primera instancia, la representante del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 269).

Mediante el auto correspondiente (foja 278), la impugnación fue concedida. Se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

Octavo. En la audiencia de apelación, conforme a las actas concernidas (fojas 292 y 299), no se actuaron medios probatorios, solo se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, a través de la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 300), se declaró nula la sentencia de primera instancia, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 240), que absolvió a JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO del requerimiento de acusación por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales D. T. L., y se decretó un nuevo juicio oral.

Se estableció lo siguiente:

- a. No se valoró adecuadamente la sindicación de la víctima de iniciales D. T. L.; asimismo, no se explicó de qué manera las contradicciones advertidas le restaron valor y no se aclararon los móviles espurios.



- b. Si bien el juez no está obligado a aceptar las conclusiones periciales, no debe descalificarlas sobre la base de sus conocimientos personales.
- c. La motivación es insuficiente, lo que genera la nulidad de la decisión absolutoria.

Noveno. Frente a la sentencia de vista, JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO promovió el recurso de casación del dieciséis de septiembre de dos mil veinte (foja 310).

Invocó el requisito de procedencia y la causal de admisibilidad previstos en los artículos 427 (numeral 4) y 429 (numeral 1) del Código Procesal Penal.

Empero, mediante el auto del primero de octubre de dos mil veinte (foja 320), se declaró inadmisibile la casación.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Décimo. De acuerdo con el artículo 438, numeral 4, del Código Procesal Penal, se expidió la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja NCPP número 590-2020/Piura, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 341), que declaró fundada la queja interpuesta por JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS y bien concedido el recurso de casación por la causal regulada en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación que obra en autos (foja 69 en el cuaderno supremo).

Undécimo. A continuación, se expidió el decreto del once de agosto de dos mil veintidós (foja 70), que señaló el siete de septiembre del mismo año como data para la vista de casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula concernida (foja 71 en el cuaderno supremo).

Duodécimo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS por la causal estipulada en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal.

En el auto del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 341), se precisó lo siguiente:

Las constantes anulaciones de las sentencias absolutorias ocasionan una excesiva prolongación del proceso penal y ello ha traído como consecuencia que desde octubre de dos mil doce [...] no se haya dictado una sentencia que dilucide la situación jurídica del recurrente [...]. Por lo



tanto, a la fecha han transcurrido más de ocho años sin que se haya expedido una sentencia firme y definitiva [...] si dicha Sala cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto controvertido y no lo hace, estaría demorando innecesariamente el proceso o procedimiento [...] este Tribunal advierte que [...] es pertinente examinar la [...] vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, puesto que [...] la Sala Penal [...] ha declarado por segunda vez nula la sentencia de [primera instancia] sin resolver el fondo del asunto [...]. Tal agravio está vinculado a la infracción de precepto constitucional (Cfr. considerando tercero, numerales 3.3, 3.7 y 3.8).

Segundo. Así, por cuestiones de metodología, concierne disgregar el análisis jurisdiccional en tres tópicos: en primer lugar, el plazo razonable; en segundo lugar, el recurso de apelación; y, en tercer lugar, el caso juzgado.

I. Del plazo razonable

Tercero. En el sistema normativo peruano, los derechos fundamentales se asemejan a bienes jurídicos constitucionales, los cuales, a la vez, se fundan en la dignidad de la persona humana, la *arquitectura nomoárquica (principia iuris)* de soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno, según el artículo 3 de la Constitución Política del Estado.

Esto se condice con la tradición del constitucionalismo, desde los albores de la República, pasando por los ribetes jurídicos sistematizadores de la Constitución Política de 1860¹.

Y es que, como se sabe, la Constitución “no posee razón de existir si los derechos que consagra no son imperativos vigentes para todos”².

Cuarto. Así, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado³.

Si se parte de lo *constitucionalmente necesario* —esto es, lo que está ordenado por la Constitución y no se puede dejar de hacer, respetar o acatar⁴—, el derecho al plazo razonable se convierte en un valor ineludible y su defensa atañe conjuntamente a los ciudadanos en particular y al Estado en su conjunto, conforme lo prevén los artículos 38 y 44 de la Constitución Política del Estado.

¹ Aprobada por el Congreso de la República reunido en Lima en 1860, y promulgada por el presidente constitucional de la República, mariscal Ramón Castilla, el trece de noviembre de ese mismo año.

² LOEWENSTEIN, Karl. (1986). *Teoría de la Constitución*, traducción y estudio Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona: Editorial Ariel, p. 97.

³ SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. Sentencia número 3509-2009-PHC/TC Lima, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, fundamento decimonoveno.

⁴ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia número 0013-2010-PI/TC Lima, del nueve de diciembre de dos mil diez, fundamento segundo.



Por ello, en su condición de derecho fundamental, resulta vinculante para todos los funcionarios públicos, especialmente, para los que administran justicia en la Nación⁵.

En esa línea, en sede convencional se ha resaltado que el incumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados constituye un atentado contra los derechos fundamentales⁶.

Quinto. El plazo razonable ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Por un lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8, numeral 1, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y, por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3, literal c, determina: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; [...] A ser juzgado sin dilaciones indebidas [...]”.

De acuerdo con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la norma fundamental, ambos preceptos convencionales integran el derecho nacional y constituyen parámetros de interpretación jurídica⁷.

⁵ HESSE, Konrad. (1983). *Escritos Constitucionales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 59-84; y, SCHMITT, Carl. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza, pp. 29-62.

⁶ De este modo, se justifica el control de convencionalidad. Así, se reconoce a Sergio García Ramírez (expresidente de la CIDH), quien en su voto concurrente —emitido en la Resolución CIDH n.º 113, *Myma Mack Chang vs. Guatemala*— acuñó por primera vez tal institución. Y con mayor detalle en su voto concurrente razonado en la Resolución CIDH n.º 126, *Tibi vs. Ecuador*, del siete de septiembre de dos mil cuatro. A la vez, adquirió su consagración en la Resolución CIDH n.º 166, *Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia vs. Chile*, del veintiséis de septiembre de dos mil seis, y luego se consolidó en las decisiones siguientes: Resolución CIDH n.º 170, *Trabajadores cesados del Congreso: José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores vs. Perú*, del veinticuatro de noviembre de dos mil seis; Resolución CIDH n.º 174 *La Cantuta vs. Perú*, del veintinueve de noviembre de dos mil seis; Resolución CIDH n.º 181, *Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins vs. Barbados*, del veinte de noviembre de dos mil siete; Resolución CIDH n.º 233, *Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena vs. Uruguay*, del veinticuatro de febrero de dos mil once; Resolución CIDH n.º 265, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, del veinte de noviembre de dos mil doce; Resolución CIDH n.º 272, *César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal vs. Argentina*, del catorce de mayo de dos mil trece; Resolución CIDH n.º 288 *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, del treinta de enero de dos mil catorce; Resolución CIDH n.º 294, *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, del veintiocho de agosto de dos mil catorce; por mencionar las más representativas.



Sexto. Se trata, pues, de un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal. Además, posee autonomía y se dirige a los órganos del Poder Judicial (aun cuando en su ejercicio se comprometen los demás poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad⁸.

En virtud de su indeterminación, se requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento corporal), y junto a la injustificación de la demora y la no atribución a la conducta del imputado, debe determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas. En dicho escenario, atañe constatar una efectiva lesión al autor del delito —como consecuencia del daño ocasionado por la prolongación del proceso— o la reducción del interés social de la condena. Se advierte, sin embargo, que si los hechos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de la pena⁹.

Séptimo. Cabe precisar que mientras las *dilaciones indebidas* constituyen una proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales; por el contrario, el *plazo razonable* es un concepto amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su proceso se resuelva en un tiempo prudencial, y tiene como índices referenciales la complejidad procesal, junto a los medios disponibles de la administración de justicia¹⁰.

Octavo. De acuerdo con el plazo razonable, los procesos judiciales deben realizarse dentro del tiempo absolutamente indispensable para emitir una decisión legítima y justa, siempre que se asegure el ejercicio regular del derecho a la defensa de quien es demandado o acusado, y la tutela judicial efectiva de quien ha promovido la litis. A la par, se ha de tener presente el tiempo que la ley previó para la realización de los trámites procesales, que no puede ser extendido sin mandato legal o razón justificada, incluso en el caso de silencio legislativo¹¹.

⁷ En esa misma perspectiva, la Constitución Política del Perú de 1979, artículo 101, estableció que los Tratados Internacionales formaban parte del derecho interno y poseían jerarquía superior.

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Navarra: Editorial Civitas, p. 162.

⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 296 y 297.

¹⁰ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1488/2019, del quince de febrero de dos mil diez, fundamento de derecho tercero.

¹¹ La comprensión de plazo razonable impone un ejercicio de razonabilidad y justificación tanto para reducir el plazo legal, cuanto, para amplificarlo, en



Un proceso penal, en el que se ventila un hecho presuntamente punible y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad no puede subsistir indefinidamente; tampoco debe estar supeditado a las sucesivas nulidades del órgano jurisdiccional *ad quem*, aun cuando posee las mismas prerrogativas —*notio, vocatio, coertio, iudicio* y *executio*— que el juez *a quo*, para revisar los juicios de hecho y de derecho.

Por otro lado, tanto en el sistema europeo continental como en el sistema angloamericano, se impone como línea dominante que la expresión plazo razonable incumbe especialmente al proceso.

En el plano penal, el derecho al plazo razonable se interpreta no como una condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley penal, dentro de la cual —y solo dentro de la cual— debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos; sino como un concepto jurídico impreciso que debe ser evaluado por los jueces caso por caso, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes¹².

Noveno. Ahora bien, la jurisprudencia internacional ha desarrollado tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo, esto es: **a)** complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado, **c)** la conducta de las autoridades judiciales y **d)** la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹³.

Adicionalmente, es relevante ponderar otros factores, como la dificultad del litigio, los intereses procesales, las consecuencias de la

particular en este último caso, puesto que los plazos establecidos expresamente en la ley, solo podrían ser dejados de lado, basados en motivos especialmente justificados. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, casación 1611-2021/Huaura, del 11 de julio de 2022, fundamento jurídico segundo.

¹² TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL (BGH = *Bundesgerichtshof*), 1966 (BGHSt 21); casos *Klopfers vs. North Carolina*, 386 US 213 (1967); *Dickey vs. Florida*, 398 US 30, 37-38 (1970); *Barker vs. Wingo*, 407 US 514 (1972).

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 30 caso Jean Paul Genie Lacayo Vs Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 78; Resolución CIDH 44 caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fundamento 72; luego amplificada por Resolución CIDH 204 caso Jesús María Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 155; Resolución CIDH 208 caso Blanca Jeannette Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 112.



demora, y el comportamiento de los órganos judiciales y las partes procesales¹⁴.

II. Del recurso de apelación

Décimo. Por otro lado, en sede de apelación existe autorización para realizar, por un lado, la *iudicio in cogitando* o revisión de la interpretación efectuada por el juez de primera instancia, para cotejar el cumplimiento de las máximas de la experiencia, los principios y reglas de la lógica y el conocimiento científico o, en su caso, para integrar y corregir el razonamiento lógico valorativo del *a quo*; y, por otro lado, la *iudicio in iudicando*, para lo cual, debe practicarse prueba personal en la etapa recursal o, en su caso, renovarse la actividad probatoria, según la pretensión impugnativa.

En lo pertinente, el sistema recursivo peruano se basa en la doble instancia, lo que implica que la decisión del superior jerárquico detenta efecto devolutivo que, como es evidente, tiene mayor alcance que el doble conforme de inspiración canónica, que solo permitía la subsistencia de sentencias semejantes.

Por su parte, el recurso de casación es extraordinario y de estricta configuración legal; por ende, no constituye una tercera instancia en la que se pueda remediar o corregir el juicio de responsabilidad, o reconfigurar el examen probatorio previo. De lo contrario, ni la primera ni la segunda instancia tendrían razón de existir.

Undécimo. La segunda instancia parte de dos concepciones, es decir, como un *novun iudicium* o como una *revisio prioris instantiae*.

De modo tradicional, se ha distinguido —en función de su contenido y amplitud— la *apelación plena* y la *apelación limitada*. Así, mientras la primera representa un *novun iudicium*, es decir, una continuación de la primera instancia, en el sentido de que se reanuda la discusión y enjuiciamiento de la relación jurídico-material controvertida, disponiendo las partes nuevamente de actos procesales de naturaleza alegatoria y probatoria semejantes a los de primera instancia; la segunda despliega una *revisio prioris instantiae*, que tiene por finalidad controlar la actividad procesal desarrollada por el órgano *a quo* y la corrección de la sentencia de fondo¹⁵.

Por su parte, el Código Procesal Penal peruano asumió un sistema de apelación limitada *medio*, con modulaciones hacia el sistema de apelación plena, pues no solo es posible amparar el recurso y sustituir la decisión de primera instancia por otra cambiando, incluso, la

¹⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10762/2019, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho cuarto.

¹⁵ LARA LÓPEZ, Antonio María. *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*. (2014). Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 113 y 114.



declaración de hechos probados (competencia positiva), sino que puede realizarse una actividad probatoria alternativa a la efectuada en la instancia previa. De ahí que se autoriza al Tribunal Superior a revisar el juicio de primera instancia, tanto en el aspecto fáctico como jurídico, y dentro de este último, respecto al derecho material como al derecho procesal. Por ende, tendrá que resolverse de acuerdo con la prueba practicada con inmediatez, que puede extenderse también a las *nova*, esto es, nuevos hechos y nuevos medios de prueba¹⁶.

En esa línea, el recurso de apelación tiene la obligación de ser un recurso eficaz, de efecto devolutivo (vale decir, tanto absolutorio como condenatorio), por lo que, en la instancia respectiva, no tienen cabida las sentencias procesales o inhibitorias, salvo que las recurridas adolezcan de motivación inexistente o el material probatorio admitido haya sido deficientemente actuado y valorado.

Se tiene, por tanto, un espacio muy reducido para anular la sentencia de primera instancia que, de ocurrir con frecuencia, revela la falta de compromiso de tomar una decisión final y definitiva¹⁷.

El derecho a recurrir una decisión que resulta adversa a los intereses del justiciable (en especial si ha sido condenado o se ha declarado infundada la demanda postulada) es un derecho —no absoluto— configurado legalmente, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho en mención. Todo lo cual ha sido consolidado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁸.

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp). Fondo Editorial, pp. 975-976.

¹⁷ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 32, del veintitrés de agosto de dos mil siete, señaló que: “Cuando un tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado parte interesado haya formulado una reserva a este efecto”. Por su parte la CIDH en la Resolución CIDH n.º 432, caso Julio Casa Nina vs. Perú, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fundamento centésimo decimosexto; Resolución CIDH n.º 063, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; Fondo, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Serie C n.º 63, párrafo ducentésimo trigésimoséptimo, y Resolución n.º CIDH 414, caso Noguera y otra vs. Paraguay; Fondo, reparaciones y costas, del nueve de marzo de dos mil veinte. Serie C N.º 401, párrafo septuagesimonoveno.

¹⁸ Cfr. STC n.º 02064-2014-PA/TC Lima, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamentos octavo y noveno; STC n.º 155-95-HC/TC Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 792-96-HC/TC Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; STC n.º 5194-2005-PA/TC Lima, del catorce marzo de dos mil siete, fundamento cuarto; STC n.º 10490-2006-PA/TC Lima, del doce noviembre de dos mil siete, fundamento undécimo; STC n.º 6476-2008-PA/TC Lima, del once septiembre de dos mil nueve, fundamento séptimo; STC n.º 4235-2010-HC/TC HC/TC Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento sexto;



De tal manera, el legislador puede definir, los límites y condiciones, sin incurrir en arbitrariedad o irrazonabilidad, así como estableciendo que el proceso penal se defina solo en dos instancias, reservando a la sede casacional —sin efecto suspensivo— el control constitucional, procesal, material y de exégesis jurisprudencial. En ese contexto, como regla procesal, no se suspende la ejecución de lo que se decida en sedes inferiores.

Asimismo, la nulidad, como remedio o como recurso¹⁹, ha sido reservada para aquellos casos en que converjan los siguientes requisitos: oportunidad (se solicite o declare en la primera ocasión que se tenga), taxatividad (solo por las razones expresamente legisladas) y trascendencia o lesividad (solo cuando el asunto sea insubsanable o insuperable).

En ese orden de ideas, el acto de anular una decisión no puede ser mecánico y únicamente sustentado en los defectos de motivación, pues en la instancia de apelación son plenamente subsanables los vicios de la sentencia apelada (como la motivación insuficiente, la motivación no cualificada o la motivación sin justificación externa, por valoración deficiente). Mucho más si el defecto se afinca en un criterio valorativo diferente de la prueba actuada, superable por razones de aplicación de la sana crítica razonada.

Duodécimo. Por lo demás, las Salas Penales Superiores poseen las siguientes alternativas:

12.1. Revisar la motivación de la prueba y verificar que su justificación interna (coherencia y sindéresis) y externa (soporte en el caudal probatorio actuado) sea razonablemente adecuada. Es relevante aplicar los principios del ordenamiento convencional y constitucional. El examen epistémico, sin necesidad de actuación probatoria adicional, se guiará según la sana crítica, pudiendo emitirse una decisión revocatoria (absolutoria o condenatoria), basada en el derecho y la lógica (principios y reglas, conocimiento científico

STC n.º 04728-2012-PHC/TC Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento segundo; STC n.º 01665-2014-PHC/TC Ica, del veinticinco agosto de dos mil quince, fundamento sexto; STC n.º 02064-2014-PA/TC Lima, del treinta y uno mayo de dos mil dieciséis, fundamento noveno; STC n.º 01948-2015-PHC/TC Cañete, del veintidós de marzo de mil diecisiete, fundamento noveno; STC n.º 02225-2017-PHC/TC Lima, del dieciocho septiembre de dos mil diecisiete, fundamento séptimo; STC n.º 05410-2013-PHC/TC La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento segundo; RTC n.º 00221-2015-Q/TC Huánuco, del quince de mayo de dos mil dieciocho, fundamentos octavo y décimo; STC n.º 02892-2014-PA/TC Puno, del cinco julio de dos mil dieciocho, fundamento tercero; STC n.º 03893-2017-PA/TC Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, fundamento quinto; RTC n.º 03588-2017-PA/TC Callao, del ocho abril de dos mil diecinueve, fundamento primero; STC n.º 00253-2019-PA/TC Lima, del siete septiembre de dos mil veinte, fundamento noveno.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 736-2016 Áncash, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, considerando 2.3.



contrastable y máximas de la experiencia). Siempre que no sea necesaria la reinterpretación de la prueba personal.

- 12.2. Revisar la interpretación valorativa para expedir una decisión devolutiva, en congruencia con la pretensión formulada en el recurso de apelación —de ahí su carácter limitado intermedio—, en cuyo caso, será imprescindible recibir con inmediación prueba personal en contrario, o renovar la prueba personal conveniente actuada en primera instancia. Esto último puede hacerse incluso de oficio.
- 12.3. Revisar el íntegro del caudal probatorio para verificar si las falencias denunciadas en la apelación son tales o se deben a hipótesis no justificadas.
- 12.4. En el juicio de segunda instancia, la presencia de las partes procesales es imprescindible.

III. Del caso juzgado

Decimotercero. Se tiene presente que el cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa²⁰.

Ha de cotejarse la data de la instauración formal del proceso penal y el último acto procesal expedido por el órgano jurisdiccional competente.

En el caso, desde que se formalizó la investigación preparatoria, el veintiuno de febrero de dos mil trece, hasta que se expidió la segunda sentencia de vista anulatoria, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, transcurrieron siete años y seis meses.

Luego se realizaron dos juicios orales de primera instancia, y dos audiencias de apelación. En los primeros, se decretó la absolución de los cargos fiscales y, en los últimos, se anularon tales decisiones y se dispuso nuevo juzgamiento.

Además, no consta que la actividad probatoria haya sido compleja o dificultosa, pues se trata de un hecho delictivo continuado, acaecido entre julio y septiembre de dos mil doce, en el que se implicó un agente activo y uno pasivo. Del lado de los órganos jurisdiccionales, no se resolvió el fondo de la controversia penal.

Así, se vulneró del derecho al plazo razonable de las partes procesales.

Decimocuarto. Por otro lado, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva —en su vertiente de acceso a la justicia—, el derecho a la verdad y el principio de esclarecimiento, es indispensable que, en un juicio de apelación definitivo, se renueve la actividad probatoria, es decir, se

²⁰ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1642/2016, del primero de junio de dos mil diecisiete, fundamento de derecho cuarto.



practique la prueba personal, documental y pericial relevante para dilucidar el *thema probandum*.

A su turno, el juez *ad quem* deberá evaluar los elementos de juicio recabados, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, reguladas en el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De acuerdo con el principio de congruencia, ha de ponderarse que, en el recurso de apelación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 269), la representante del Ministerio Público pretendió que se revoque la sentencia de primera instancia, a fin de que se imponga la pena y reparación civil respectivas.

Es decir, evidentemente, se estaba refiriendo a *la condena del absuelto*, prevista en el artículo 425, numeral 3, literal b, del Código Procesal Penal.

Si se opta por esto último, las partes procesales tendrán expedita la posibilidad de interponer la impugnación correspondiente²¹, la cual es exigible por expreso mandato del artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y del artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decimoquinto. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional (en la que no se resolvió definitivamente el objeto procesal y, en lugar de ello, se anuló por segunda vez la decisión absolutoria), se infringieron los preceptos convencionales y constitucionales relativos al derecho al plazo razonable.

Después, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, el recurso de casación evaluado se declarará fundado —en parte—, se casará la sentencia de vista concernida y —con reenvío— se dispondrá la realización de un nuevo y definitivo juicio de apelación o de segunda instancia, a fin de renovar la actividad probatoria con la finalidad de llegar a una decisión judicial definitiva ya, sea absolutoria o condenatoria, teniendo en consideración lo expuesto en esta sede suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO, en parte**, el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ AUGUSTO CÁRCAMO ELÍAS contra la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veinte

²¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fundamento de derecho séptimo.



(foja 300), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró nula la sentencia de primera instancia, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 241), que lo absolvió del requerimiento de acusación por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. T. L.

- II. **CASARON** la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veinte (foja 300) y, con reenvío, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo y definitivo juicio de apelación o de segunda instancia a cargo de otra Sala Penal Superior, en la que se renovará la actividad probatoria.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb